

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintidós. El suscrito **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos de este Primer Distrito Judicial-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el término de **15 quince días transcurridos desde la última publicación edictal** inicio del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós al tres de junio del mismo año, descontándose los días inhábiles. Doy Fe.

Luis Alberto Ornelas Vázquez, Srio.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintidós. El suscrito **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos de este Primer Distrito Judicial-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el término de **tres días** concedidos a quienes les surgió interés jurídico, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho correspondiera con respecto a la tramitación de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, transcurrió: para **José Alberto Liñán Aguilar** y **Jesús Antonio Liñán Aguilar**, del **veinte al veintidós de abril de dos mil veintidós**. Para **María Teresa Balderas Flores**, inició del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y feneció el día diecinueve del mismo mes y año, descontándose los días inhábiles. Doy Fe.

Luis Alberto Ornelas Vázquez, Srio.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, los autos del expediente **476/2022**, relativo al procedimiento de declaración especial de ausencia, promovido por **Claudia Dolores Liñán Aguilar**, respecto de **José Alberto Liñán Pérez**, y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en seis de marzo de dos mil veintidós, compareció **Claudia Dolores Liñán Aguilar**, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su padre **José Alberto Liñán Pérez**, por lo que

señaló los hechos que dieron origen a su petición y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En auto de diecisiete de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el procedimiento, a virtud de lo cual se requirió a la promovente para que proporcionara el domicilio de **María Teresa Balderas Flores, José Alberto Liñán Aguilar y Jesús Antonio Liñán Aguilar**, para hacerlos sabedores del procedimiento, ya que se advirtió que les sobrevenía interés legítimo; hecho esto, se les citó para que manifestaran lo que a su respectivo interés correspondiera, sin que comparecieran a hacer valer ese derecho.

De igual forma, se ordenó la publicación de los edictos y avisos respectivos.

Por último, mediante auto que antecede, se citó para resolver el procedimiento especial; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme al ordinal 5 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; el numeral 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además, con fundamento en el artículo 1 de la modificación del Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

TERCERO. Legitimación

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración

de la existencia de un derecho; conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a los ordinales 1, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por ende, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como agotar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto, compareció **Claudia Dolores Liñán Aguilar**, quien refirió que desde el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no tiene conocimiento del paradero de su padre, **José Alberto Liñán Pérez**.

Para acreditar su dicho, la promovente ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada de la carpeta de investigación *CDI/PGJE/SLP/ZC/13115/16*, de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber, iniciada en nueve de noviembre de dos mil dieciséis, interpuesta por *María Teresa Balderas Flores*, esposa del ausente.

En dicha denuncia, la querellante sustancialmente relató que el *ocho de noviembre de dos mil dieciséis*, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, su esposo le comentó que saldría a arreglar unos asuntos, sin dar más explicación; posteriormente, a las 15:00 quince horas, trató de comunicarse con él vía telefónica pero no lo logró, ante dicha situación, insistió con las llamadas, sin embargo, no tuvo respuesta alguna. En virtud de lo acontecido, comenzó a comunicarse con los familiares de su esposo, pero de igual forma, nadie supo de su paradero.

b) Acta certificada de nacimiento *cuatro mil quinientos nueve*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nombre de *Claudia Dolores Liñán Aguilar*, de *veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve*, en donde aparecen como sus padres *Gregoria Aguilar de L. y José Alberto Liñán P.*

c) Acta certificada de nacimiento *doscientos veintidós*, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Cárdenas, San Luis Potosí, a nombre de *José Alberto Liñán Pérez*, de *veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete*.

d) Copias certificadas del instrumento notarial *cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve del tomo milésimo centésimo sexagésimo cuarto de la Notaria Catorce* de esta ciudad, el cual contiene la donación que hace *José Alberto Liñán Pérez* a su hija *Claudia Dolores Liñán Aguilar*, respecto de los inmuebles ubicados en calle *Pedro Montoya, número 930, Barrio de Santiago de esta ciudad y lote de terreno número tres, de la manzana veintidós de la zona número uno, en el poblado de San Francisco II del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.*

Probanzas que, por tratarse de documentos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, y 323, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función, suficientes para justificar el vínculo consanguíneo que existe entre la promovente y ***José Alberto Liñán Pérez*** y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental condigna así lo permite establecer.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de ***José Alberto Liñán Pérez***.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de ***José Alberto Liñán Pérez***, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

De igual forma, obra en el expediente que, respecto de la tramitación de las presentes diligencias, le surge interés jurídico a **María Teresa Balderas Flores, José Alberto Liñán Aguilar y Jesús Antonio Liñán Aguilar**, a quienes, en términos del ordinal 6, fracción I, 9, fracción IX y X, de la Ley Especial de la materia, se ordenó citar para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho correspondiera; constando en autos que tampoco se opusieron a las mismas dentro del término que les fue concedido, por tanto, se les tiene a los de mérito por conformes con la tramitación de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 17 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por **Claudia Dolores Liñán Aguilar**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de José Alberto Liñán Pérez, como persona desaparecida**.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **José Alberto Liñán Pérez** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades

legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **José Alberto Liñán Pérez**, a partir del *ocho de noviembre de dos mil dieciséis*, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

Toda vez que, en la actualidad, los hijos de *José Alberto Liñán Pérez*, son mayores de edad, pues las actuaciones que fueron presentadas al escrito inicial, y que corren agregadas a los autos, así lo constatan, por lo que no se hace pronunciamiento alguno.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Toda vez que, en la actualidad, los hijos de *José Alberto Liñán Pérez*, son mayores de edad, pues las actuaciones que fueron presentadas al escrito inicial, y que corren agregadas a los autos, así lo constatan, por lo que no se hace pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que *José Alberto Liñán Pérez* hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el *ocho de noviembre de dos mil dieciséis*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de **José Alberto Liñán Pérez**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **José Alberto Liñán Pérez**, que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **José Alberto Liñán Pérez**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **José Alberto Liñán Pérez**, que conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **José Alberto Liñán Pérez**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **José Alberto Liñán Pérez**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Claudia Dolores Liñán Aguilar representante legal** de **José Alberto Liñán Pérez** con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

En su caso, la representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **José Alberto Liñán Pérez.**

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese fin exclusivo, deberá **rendir un informe mensual** a este juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **diligencia formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **José Alberto Liñán Pérez**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **José Alberto Liñán Pérez** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **José Alberto Liñán Pérez** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de **José Alberto Liñán Pérez**, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los

pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Claudia Dolores Liñán Aguilar**, es hija de **José Alberto Liñán Pérez**, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio, remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **José Alberto Liñán Pérez**, registrado ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Cárdenas, San Luis Potosí con número *doscientos veintidós*, en *veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al **Titular de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas y Alerta Amber**, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación *CDI/PGJE/SLP/ZC/13115/16*, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar

cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **José Alberto Liñán Pérez**, a partir del **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **José Alberto Liñán Pérez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Claudia Dolores Liñán Aguilar**, como representante legal de **José Alberto Liñán Pérez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Luis Ricardo Molina Corpus**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos

del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

*LAOV/mmmp

Siendo las **08:00 ocho horas del veintisiete de junio de dos mil veintidós**, notifico por lista de acuerdos el auto que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Doy fe.

NOTIFICADOR